



Magistrado Ponente: Dr. Efrain Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR20-235  
21 de septiembre de 2020

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 9 de septiembre de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El señor Wilson Rico Sogamoso, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso de liquidación de sociedad conyugal y patrimonial con radicación No. 2017-0314, el cual cursa en el Juzgado 003 de Familia del Circuito de Neiva, debido a que desde el 19 de diciembre de 2019, presentó memorial solicitando la entrega de títulos judiciales, sin que la fecha se haya resuelto su petición.
  - 1.2. En virtud al artículo 5° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 2 de septiembre de 2020, se dispuso requerir a la doctora Sol Mary Rosado Galindo, Jueza 003 de Familia del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. La doctora Sol Mary Rosado Galindo, en su respuesta manifestó que el proceso objeto de vigilancia fue archivado en agosto de 2019, por lo que, se encuentra en custodia del archivo central.
  - 1.4. Señaló que a comienzos del año 2020, el señor Wilson Rico Sogamoso, solicitó el pago de títulos, pero, debido a que el expediente se encontraba en el archivo central, se elevó la solicitud de préstamo a esa dependencia.
  - 1.5. Expuso que a partir del 16 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el cierre de los juzgados y la suspensión de los términos judiciales, con motivo de la pandemia que aún se está viviendo.
  - 1.6. Añadió que con la reanudación de los términos judiciales en el mes de julio de 2020, dispuso traer el expediente del archivo central para revisar la procedencia de la solicitud del señor Rico Sogamoso, por lo que, al encontrarse viable se procedió a pagar los depósitos judiciales que se encuentran en la cuenta del juzgado.
  - 1.7. Resaltó que ese juzgado ha realizado las acciones correspondientes para atender las solicitudes de los usuarios, sin embargo, debido a las condiciones actuales de trabajo, los asuntos no son posibles de realizar con la misma diligencia que se venía cumpliendo desde antes de la pandemia.
  - 1.8. Adicionalmente, realizó una breve reseña procesal de las actuaciones surtidas.
2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para

procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.

- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
  - 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
  - 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"<sup>2</sup>.
  - 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.
3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Sol Mary Rosado Galindo, Jueza 003 de Familia del Circuito de Neiva, incurrió en mora o retardo injustificado para tramitar y resolver la solicitud de entrega de títulos judiciales, presentada el 19 de diciembre de 2019, por el señor Wilson Rico Sogamoso, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal y patrimonial con radicación No. 2017-0314.

4. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por el señor Wilson Rico Sogamoso, indicando que el Juzgado 003 de Familia del Circuito de Neiva, no le ha dado trámite ni ha resuelto la solicitud de entrega de títulos judiciales, presentada el 19 de diciembre de 2019, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal y patrimonial con radicación No. 2017-0314.

De conformidad con la información recopilada en esta investigación administrativa, se observa que la respuesta judicial esperada por el señor Rico Sogamoso, fue dada el 7 de septiembre de 2020, es decir, dentro de un término razonable, en el que no se evidencia desatención alguna que origine mora judicial o tardanza injustificada atribuible a la funcionaria judicial.

Pues si bien el curso procesal de este caso denota dilación, la misma sucedió con ocasión de, (i) la vacancia judicial; (ii) el expediente se encontraba en el archivo central desde agosto de 2019, por consiguiente, conseguirlo en calidad de préstamo requería cumplir con una serie de trámites y procedimientos administrativos y; (iii) la situación actual por la que atravesamos como consecuencia de la emergencia sanitaria por el COVID-19, la cual ha conllevado a que el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y este Consejo Seccional, adopten medidas de protección para los servidores judiciales, abogados y usuarios, como son las restricciones en el acceso a las sedes judiciales, además de la suspensión de términos judiciales, ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 16 de marzo de 2020<sup>3</sup> hasta el 30 de junio de 2020<sup>4</sup>, lo cual ha afectado la normal prestación del servicio de justicia.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

<sup>3</sup> Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020

<sup>4</sup> Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020

En ese orden, las anteriores circunstancias ocasionaron la tardanza para que la operadora judicial ordenara la entrega de los depósitos judiciales, razón para considerar que el tiempo transcurrido se encuentra justificado, máxime, cuando lo acontecido obedeció a factores externos que impidió al despacho judicial actuar con diligencia y oportunidad.

Sin perjuicio de lo anterior, la funcionaria vigilada debió desplegar acciones una vez se reanudaron los términos judiciales que le permitieran cumplir con sus obligaciones, realizando lo pertinente para conseguir el expediente ante la oficina de Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, razón por la cual, aunque no se encuentra mérito para abrir el trámite de vigilancia judicial administrativa, si se insta a la jueza para que en lo sucesivo ejecute dichas acciones con mayor celeridad, dado que los usuarios de la justicia esperan una respuesta judicial en términos de eficiencia y oportunidad.

#### 5. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Sol Mary Rosado Galindo, en su condición de Jueza 003 de Familia del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

### RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Sol Mary Rosado Galindo, Jueza 003 de Familia del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Wilson Rico Sogamoso, en su condición de solicitante y, a la doctora Sol Mary Rosado Galindo, en su condición de Jueza 003 de Familia del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/DADP.